DON JOSEPH DE CUENCA GARZON, del Conſejo de S. M. ſu Alcalde de Caſa, y Corte, Theniente Primero de Aſsiſtente de eſta Ciudad, y ſu Tierra, y Subdelegado de eſta Superintendencia General de Rentas Reales de ella, y ſu Reyno, que por auſencia del Señor D. Fernando Valdès Quiròs, Aſsiſtente, Intendente, y Superintendente General de eſta Provincia, deſpacho los Negocios de dicha Superintendencia, que de ſer aſsi, y eſtàr en uſo, el infraſcripto Eſcribano Mayor de ella Certifica, &c. . . . .

POR quanto por el Corrèo Ordinario de eſta Semana, ſe ha dirigido por el Señor D. Franciſco Miguèl Benedid, del Conſejo de S. M. en el de Hacienda, y ſu Secretario, Exemplares impreſſos del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, y Real Inſtruccion expedida en veinte y quatro de Octubre del de mil ſetecientos quarenta y cinco, para las Reglas, que deben obſervarſe à el mas puntual cumplimiento del citado Concordato, con Carta de dicho Señor, en que comunica la Real Reſolucion de S. M. y acordado por dicho Conſejo, à fin, de que ſe cumpla, guarde, y obſerve lo prevenido en dicha Inſtruccion, y demàs, que contiene, que el tenor del citado Concordato, Real Inſtruccion, Carta acordada, y Auto en ſu viſta, por mì proveìdo, à la letra, todo es como ſe ſigue. . . . .

CONCORDATO
ENTRE
LA CORTE DE ROMA,
Y LA DE ESPAÑA.

DEſſeando la Mageſtad Catholica de Philipe V. Rey de las Eſpañas, dàr providencia, para la quietud, y bien pùblico de ſus Reynos, con la ſolicitud de algun reglamento oportuno, ſobre ciertos Capitulos, concernientes à ſus Igleſias, y Ecleſiaſticos: y queriendo, no ſolo tèrminar, por medio de una firme, è indiſſoluble Concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias, que à el preſente ocurren, ſino tambien quitar qualquiera materia, y ocaſion, que pueda en adelante ſer origen de nuevos diſturbios, y diſſenſiones: hizo preſentar à la Santidad de N.M.S.P. Clemente XII. que reyna felizmente, un Reſumen de varias propoſiciones, que formò el Señor D. Joſeph Rodrigo Villalpando, Marquès de la Compueſ-

DEſidèrando la Maèſtà Cattolica di Filipo V. Rè delle Spagne, provedere alla quiète, ed al ben publico dè ſuoi Regni, con procurare qualche opportuno regolamento in torno alcuni Capi, che concernono le Chieſſe, è glᵉ Eccleſiaſtici dè ſudetti Regni, e bramando per mezo di una ferma, ed indiſſolubile concordia colla S. Sede, terminare non ſolo le differenze già inſorte, ma togliere anche per lᵉ avvenire ogni materia, ed occaſione à nuove diſſencioni, è diſturbi: hà fatto preſentare alla Santità di N. Signiore PP. Clemente XII. felicemente regnante, un Ri ſtretto di diverſe propoſicione formato dal ſigniore D. Giuſepe Rodrigo Villalpando, Marchieſe della Compoſta, ſuo Miniſtro, fin dal tempo del Pon-

puesta, su Ministro, en el tiempo del Pontificado de la San. Mem. de su Antecessor Clemente XI. y se comunicò entonces al Pontifice referido; suplicando à su Santidad, que providenciasse benignamente con su authoridad Apostolica, al tenor de las instancias, y demandas, que, en el Resumen insinuado, iban expuestas: y no desseando menos su Santidad, cooperar al bien de aquel Reyno, y especialmente à la quietud, y tranquilidad del Clero, para que libre de todas molestias, y embarazos, pueda mas facilmente dedicarse al Culto Divino, y aplicarse à la salud, y cuidado de las Almas, que tienen à su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo, à dàr à S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto, y de su constante desseo de mantenerle una syncera, perfecta, y perpetua correspondiencia, y union, despues de aver oìdo el parecer de algunos Señores Cardenales, sobre las dichas proposiciones, se mostrò propenso, y dispuesto, à con-

Pontificato della Sa. Mem. di Clemente XI. su antecessore, e communicato allora al sudetto Pontefice, supplicando la Santità sua a provvedere benignamente colla sua Apostolica Autorità, a tenore delle istanze, e domande espresse in detti fogli. E non essendo la Santità sua meno desiderosa di cooperare al bene di quel Regno, e specialmente alla quiete, e tranquillità del Clero; acciocchè libero dà tutte le molestie, ed impedimenti possa piu agevolmente applicarsi al Divin Culto, ed alla salute, e cura delle anime; e bramando in oltre specialmente di dare alla Maestà sua nuove prove del suo paterno affetto, e del costante suo desiderio di mantenere seco una sincera, perfetta, e perpetua unione, e corrispondenza; dopo aver sentito il parere di alcuni Signiori Cardinali sopra le dd. proposizioni, si è mostrata propensa, e disposta à concedere quelle cose, che, salva l'immunità, e libertà Ecclica, l'autorità, e giu-

B

concedet todo aquello, que pudiesse ser concedido; dexando à salvo la immunidad, y libertad Eclesiastica, la authoridad, y jurisdiccion de la Silla Apostolica, y sin perjuìcio de las mismas Iglesias. En consequencia de sus reciprocos desseos, su Santidad, y S. M. C. respectivamente nos diputaron, y concedieron las facultades necessarias à Nos los infraescriptos, para que unidos, confiriessemos, y tratassemos, y concluyessemos el mencionado negocio, como consta por las Plenipotencias, que respectivamente se nos dieron; y se insertaràn à la letra al fin del presente Tratado: y finalmente, despues de examinados, y controvertidos maduramente todos los dichos assumptos, acordamos los siguientes Articulos.

giurisdizione della S. Sede, e senza pregiudizio delle medmo Chiesse, si fossero potute concedere. In segiuto di che Noi Infrati siamo stati rispettivamente deputati dalla Santità sua, e da S. M. Cattolica, e muniti di tutte le necessarie facoltà per conferire insieme, trattare, e conchiudere il mentovato affare, come costa dalle Plenipotenze, che ci sono state rispettivamente date, e che si inseriranno parola per parola in fine del presente Trattato; è finalmente dopo un maturo esame, è discusione delle sopte materie, siamo convenuti ne seguenti Articoli.

ARTICULO PRIMERO.

SU Magestad Catholica, para hacer à todos manifiesta, la perfecta union, que quiere tener con su Santidad, y con la Sede Apostolica,

ARTICOLI PRIMO.

SUA Maestà Cattolica per far palese à tutti la perfetta unione, che vuole avere con S. Santità, e colla S. Sede, e quanto le sia

tolica, y quan de corazon es ſu anſia de conſervar ſus Derechos à la Igleſia,mandarà, que ſe reſtablezca plenamente el Comercio con la Santa Sede: Que ſe dè, como antes, execucion à las Bulas Apoſtolicas, y Matrimoniales: Que el Nuncio deſtinado por ſu Santidad, el Tribunal de la Nunciatura, y ſus Miniſtros, ſe reintegren, ſin alguna diminucion (aun leviſsima) en los honores, facultades, juriſdicciones, y prerrogativas, que por lo paſſado gozaban: Y en concluſion, que en qualquier materia, que toque à la Authoridad de la Santa Silla, como à la Juriſdiccion, è Immunidad Ecleſiaſtica, ſe deba obſervar, y practicar, todo lo que ſe obſervaba,y practicaba antes de eſtas ultimas diferencias; exceptuando ſolamente aquello, en que ſe hiciere alguna mutacion,ò diſpoſicion en el preſente Concordato: por orden à lo qual, ſe obſervarà, lo que en èl ſe ha eſtablecido, y diſpueſto, removiendo, y abrogando qualquiera novedad, que ſe aya introdu-

ſia à cuore il conſervare alla Chieſſa i diritti della medma: ordinerà non oſtante qualunque Ordinazione o Decreti della Maeſtà ſua, o de ſuoi Miniſtri fatti per il paſſato in contrario, quali ſi abbiano per nulli, e di niun valore, che ſi remetta pienamente il commercio colla Sede Apoſtolica, che ſi dia, come prima eſecucione alle Bolle Apoſtoliche, è Matrimoniali, e che il Nunzio deſtinato da S. Santità,ed il Tribunale della Nunziatura, e Miniſtri della medma ſiano reintegrati nelle prerogative, onori, facoltà, giuriſdizioni godute per il paſſato, ſenza alcuna minima diminuzione; ed in fine, che in qualunque materia toccante, ſi le Autorità della S. Sede, come la giuriſdizione, ed immunità Eccli-ca, rimoſſa, ed abrogata qualunque nuova introduzione, che vi poteſſe eſſere, ſi debba oſſervare, e pratticare tuttocio, che ſi oſſervava,e pratticava prima di queſte ultime differenze, a riſerva ſolamente di quelle coſe,nelle quali ſi ſarà fatta qual che mutazione

ducido, sin embargo de qualesquiera Ordenes, ò Decretos contrarios, expedidos en lo passado por S.M. ò sus Ministros.

ARTICULO II.

PARA mantener la quietud, y tranquilidad del pùblico, è impedir, que con la esperanza del asylo, se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, darà su Santidad en Cartas Circulares à los Obispos, los ordenes necessarios, para establecer, que la Immunidad local, no sufrague en adelante à los Salteadores, ò Assesinos de Caminos, aun en el caso de un solo, y simple insulto; con tal, que en aquel acto mismo se siga muerte, ò mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenarà, que el crimen de lesa Magestad, que por las Constituciones Apostolicas està excluìdo del beneficio del asylo, comprehenda tambien à aquellos, que maquinaren, ò trazaren conspiracio-

zione o disposizione diversa nel presente Concordato, rispeto alle quali, si osservarà ciocche è stato stabilito, e disposto nel medmo.

ARTICOLI II.

P*ER mantenere la quiete, e tranquillità publica, ed impedire, che colla speranza dell' asilo non si commetano alcuni delitti piu gravi, che possono alla medma recare maggiore disturbo, la Santità sua darà con Lettere Circolari a' Vescovi gl' ordini necessari per stabilire, che l' immunità locale non soffraghi piu à Crassatori, o sia Assasini di strade anche nel caso di una sola, e semplice crassazione, purchè pero nell atto della medma sia seguita la morte, o mutilazione de membri nella persona dell' assalito, che ha patita la crassazione. Parimente ordinerà, che il delitto di lessa Maestà, che per le Costituzione Apostoliche resta escluso dal beneficio dell' asilo, comprenda anche quelli, che machineranno, e trameranno*

ciones, dirigidas à privar à S. M. de ſus Dominios en el todo, ò en parte. Y finalmente, para impedir, en quanto ſea poſsible, la frequencia de los homicidios, extenderà ſu Santidad, con otras Letras Circulares, à los Reynos de Eſpaña, la diſpoſicion de la Bula, que comienza: *In Supremo Juſtitiæ Solio*, publicada ultimamente, para el Eſtado Ecleſiaſtico.

rano coſpirazioni tendenti à privare S. Maeſtà in tutto, o in parte del ſuo Dominio: e finalmente per impedire per quanto ſia poſſibile, la freguenza degli omicidì, con altre Lettere Circolari la Santità ſua ſtenderà alli Regni di Spagna la diſpoſizione della Bolla, che incomincia: In Supremo Juſtitiæ Solio, *publicata ultimamente per lo Stato Eclico.*

ARTICULO III.

AViendoſe en algunas partes introducido la practica, de que los Reos, aprehendidos fuera de Lugar Sagrado, aleguen immunidad, y pretendan, ſer reſtituìdos à la Igleſia, por el titulo de aver ſido extrahidos de ella, ò de Lugares immunes en qualquiera tiempo, huyendo de eſte modo el caſtigo debido à ſus delitos, cuya practica ſe llama comunmente con el nombre de *Igleſias frias*, declararà ſu Santidad, que en eſtos caſos no gozen de immunidad los Reos, y expe-

ARTICOLI III.

ESſendoſi in alcune parti introdotta la prattica, che i reipreſsi in luogo non immune alleghino le immunità per eſſere ſtati in qualche tempo ſtrati dalla Chieſſa, o da luogo immune, e pretendano di eſſere reſtituti alla Chieſſa, e decliriare in queſto modo il caſtigo dovuto a loro deliti, la qual prattica ſi chiama communmente col nome di Igleſias frias; *ſi dichiarerà dalla Santità ſua che in queſti caſi i rei non godano le immunità, e ſi ſpediranno ſopra di ciò le*

pedirà à los Obiſpos de Eſpaña Letras Circulares ſobre eſte aſſumpto, para que en ſu conformidad publiquen los Edictos.

ARTICULO IV.

POrque S. M. particularmente ha inſiſtido, en que ſe providencie ſobre el deſorden, que nace del refugio, que buſcan los delinquentes en las Hermitas, è Igleſias Rurales, y que les dà ocaſion, y facilidad de cometer otros delitos impunemente; ſe mandarà igualmente à los Obiſpos, por Letras Circulares, que no gozen de immunidad las dichas Igleſias Rurales, y Hermitas, en que el Santiſsimo Sacramento no ſe conſerva, ò en cuya Caſa contigua no habita un Sacerdote para ſu cuſtodia; con tal, que en ellas no ſe celebre con frequencia el Sacrificio de la Miſſa.

AR-

le Lettere Circolari a i Veſcovi di Spagna, acciochè in conformità di eſſe publichinogli Editti.

ARTICOLI IV.

PErche S. Maeſtà ha inſiſtito particolarmente, che ſi provveda al diſordine, che naſce dal confugio, che cercano i delinquenti negli Eremi, e Chieſſe Rurali, e che dà a medmi l[e] occaſione, e le facilità di commettere impunemente altri delitti; ſi ingiungerà a' Veſcovi parimenti per Lettere Circolari, che le ſuditti Eremi, e Chieſſe Rurali, nelle quali non ſi conſerva il Santiſsimo Sagramento, o non abita nella caſa contigua un Sacerdote per cuſtodia delle medme non godano immunità, purche però in eſſe non ſi celebri freguentemente la Meſſa.

AR-

ARTICULO V.

PAra que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes Sagrados, y la Disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia de el Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. 21. cap. 2. y de la sess. 23. cap. 6. de Reform. baxo las penas, que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas, estàn establecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se pro-

ARTICOLI V.

ACciochè non cresca eccesivamente e senza veruna necessità il numero di quelli, che sono promsosi agli Ordini Sacri, e si mantenga in vigore l' Ecclica disciplina ne' Chierici inferiori, S. Santità incaricherà stretamente con suo Breve speciale a' Vescovi l' osservanza del Concilio di Trento, e precisamente sopra ciocche si contiene alla sess. 21. cap. 2. e alla sess. 23. cap. 6. de Reformat. sotto le pene imposte da Sag. Canoni; dal Concilio stesso, e dalle Costituzioni Apostoliche. Ad effetto poi di impedire le frodi, che si commettono da alcuni nella Costituzioni dè Patrimoni, ordinerà, che in avvenire il Patrimonio Sagro non ecceda la somma di scudi Romani sessenta annui.

Di piu per che si è fatta istanza per parte della Maestà sua, che si proveda alle

provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir à los Derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar; proveerà su Santidad à estos inconvenientes, con Breve dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus Successores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

alle frodi, et alle collusioni, che non solo nelle Costituzioni di dd. Patrimoni, ma anche fuori di ditto caso, si fanno molte volte, dagli Ecclici per mezo di alienazioni, donazioni finte, e contratti simulati per esimere ingiustamente sotto questo falso colore, i veri padroni de beni dal contribuire ai Regi Diritti, che conforme allo stato, e qualità loro sono tenuti pagare; S. Santità provvederà a tali inconvenienti con Breve diretto al Nunzio Apostolico da publicarsi in tutte le Diocesi con stabilire pene Canoniche, e Spirituali, anche colla Scommunica ipso facto incurrenda, *riservata al medmo Nunzio, ed a suoi successori contro quelli che faranno le frodi, e contratti collusivi detti di sopra, o coopereranno alli medmi.*

ARTICULO VI.

LA costumbre de erigir Beneficios Eclesiasticos, que ayan de durar por limitado tiempo, quede abolida del todo, y su Santidad expedirà Letras Circulares à los Obispos de España, si fuere necessario, mandandoles, que no permitan en adelante semejantes erecciones de Beneficios *ad tempus*: debiendo estos ser instituìdos con aquella perpetuidad, que ordenan los Canones Sagrados; y los que estàn erigidos de otra forma, no gozen de exempcion alguna.

ARTICULO VII.

AViendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn imposibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas necessarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquìa: y aviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez

ARTICOLI VI.

L' Usò di erigere Benefici Ecclici da durare per un tempo limitato si abolisca affatto: e S. Santità spedirà, se sarà di bisogno Lettere Circolari a' Vescovi di Spagna, per ingiunger loro, che non permettano più simili erezioni di Benefici ad tempus *dovendo i Benefici essere eretti con quella perpetuità, che si ordinà da Sagri Canoni, e quelli, che sono eretti diversamente non godino d' alcuna esenzione.*

ARTICOLI VII.

AVendo la Maestà sua fatto rappresentare à S. Santità l' impotenza de suoi sudditi laici di supplire colle propie sostanze e facoltà a tutti i pesi necessari per provvedere alle urgenze del Regno, ed avendo supplicato la Santità sua di ordinare che l' indulto, in vigor del quale gl' Ecclici contribuiscono

alle

diez y nueve millones y medio, impueſtos ſobre las quatro eſpecies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, ſe extienda tambien à los quatro millones y medio, que ſe cobran de las miſmas eſpecies, por quenta del nuevo impueſto, y del tributo de los 8ʋ. Soldados: ſu Santidad, haſta tanto, que ſepa con diſtincion, ſi los quatro millones y medio de ducados de moneda de Eſpaña, que pagan los Seglares, como arriba ſe dixo, por quenta del nuevo Impueſto, y por el tributo de los 8ʋ. Soldados, ſe exigen, ò en ſeis años, ò en uno: y haſta tener una plena, y eſpecifica informacion de la quantidad, y qualidad de las otras cargas, à que los Ecleſiaſticos eſtàn ſujetos, no puede acordar la gracia, que ſe ha pedido: dexando, ſin embargo, ſuſpenſo eſte Articulo, haſta que ſe liquiden dichos Impueſtos, y ſe reconozca, ſi es conveniente gravar à los Ecleſiaſticos mas, de lo que al preſente eſtàn gravados. Su Santidad, por dàr à S.M. en-

alli diccinove millioni e mezo, impoſti ſopra le quatro ſpecie di Carne, Aceto, Olio, e Vino ſi eſtenda ancora ai quatro millioni e mezo, che per conto delle nuove impoſizioni, e del tributo degl' ottomila Soldati, ſi riſcuotano dalle medme ſpecie, ſua Santità ſin tanto che non ſappia diſtintamente ſe li ſudetti quatro millioni e mezo di ducati di moneta di Spagna, che ſi pagano da laici, como ſopra per le nuove imposizioni, e tributo degli ottomila Soldati, ſi riſcuotano in uno ò in ſei anni, e ſino a tanto che non abbia una piena, e ſpecifica informazione della quantità, e qualità degl' altri pesi a cui ſoggiacciono gli Ecclici, non purò accordare la grazia richieſta; laſciando però l' Articolo in ſoſpeſo ſin che ſi ſiano liquidati i ſudetti peſi, e ſi ſarà riconoſciuto, ſe convenga gravare gl, Ecclici più di quello, che ſono gravati preſentemente. La Santità ſua per dare fratanto à S. Maeſtà una nuova prova del deſiderio, che hà di compiacerla per quanto

entretanto, una nueva prueba del desseo, que tiene de complacerle en quanto sea posible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo Impuesto, y el tributo de los 8U. Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Azeyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; però con tal, que los dichos quatro millones y medio, se paguen distribuìdos en seis años: y que la parte, en què deben contribuìr los Eclesiasticos, no exceda la summa de 150U. ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad, el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yá insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia: con expressa declaracion, de que en caso, que su Santidad, ò sus Successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no se pue-

to sia possibile gl^e accorderà un indulto per soli cinque anni, in di cui vigore paghino gl^e Ecclici le nuove imposizioni sudetti, ed il tributo degli ottomila Soldati, sopra le quatro mentovate specie di Aceto, Vino, Carne, ed Olio nella stessa maniera, che pagano i diccinove millioni e mezo; purche però i dd. quatro millioni e mezo si paghino in sei anni ripartitamente, e la parte in cui debbono contribuire gl^e Ecclici, non ecceda la somma di ducati cento cinquanta mila annui di moneta di Spagna. Si riserva fratanto S. Santità di fare le diligenze, e prendere le informazioni dette di sopra prima di far altra disposizione su q̃ta materia, con dichiarazione espresa, che non stimando S. Santità o i suoi Successori de progare ulteriormente la ditta grazia, che si concede per cinque anni, non per questo si possa mai dire, ne inferire, di essersi contravenuto al presente Concordato.

AR-

pueda jamàs decir, ni infe-rir de eſto, que ſe ha contravenido à el preſente Concordato.

ARTICULO VIII.

POR la miſma razon de los graviſsimos Impueſtos, con que eſtàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de ſobrellevarlos, à que ſe reducirìan, con el diſcurſo del tiempo, ſi, augmentandoſe los bienes, que adquieren los Ecleſiaſticos por Herencias, Donaciones, compras, ù otros titulos, ſe diſminuyeſſe la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y eſtàn con el gravamen de los Tributos Règios: ha pedido à ſu Santidad el Rey Catholico, ſe ſirva ordenar, que todos los bienes, que los Ecleſiaſticos han adquirido deſde el principio de ſu Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, eſtèn ſujetos à aquellas miſmas cargas, à que lo eſtàn los bienes de los Legos. Por tanto, avien-

do

ARTICOLI VIII.

PAR la medma ragione de graviſsimi peſi, à quali ſono ſogetti i beni de Laici e dell' incapacità di ſoſtenerli, à cui ſi ridurrebbero col progreſſo del tempo, quando creſcendo per succeſsioni, donazioni, compre, ò altri totili gl' acquiſti degl' Ecclici ſi diminuiſſe la quantità dè beni che preſentemente reſtano in potere de Laici, e ſottopoſti alle Regie impoſizioni; hà la Maeſtà ſua rechieſto S. Santità di ordinare, che tutti i beni, che dal principio del ſuo Regno ſono ſtati acquiſtati dagl' Ecclici, o che con qualunque titolo de eſsi ſi acquiſteranno per l' avenire, ſiano ſottopoſti à quei medmi peſi, à cui ſoggiacciono i beni de Laici. Per tanto S. Santità conſiderata la quantità, e qualità di dd. peſi, e l' impoſsibilità di ſopportarli, à cui ſi ridur-

reb-

do conſiderado ſu Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impoſsibilidad de ſoportarlas, à que los Legos ſe reducirìan, ſi por orden à los bienes futuros, no ſe tomaſſe alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Ecleſiaſticos, como ſe ſuplìca, condeſcenderà ſolamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, y por eſto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente ſujetos, deſde el dia, en que ſe firmàre la preſente Concordia, à todos los Impueſtos, y Tributos Règios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion; i con la condicion, de que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, quèden libres de aquellos Impueſtos, que, por Conceſsiones Apoſtolicas, pagan los Ecleſiaſticos, y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à ſatisfacerlos, ſino que eſto lo deban executar los Obiſpos.

AR-

rebbero i Laici, quando non ſi prenda qualche provvedimento ſopra i beni futuri, non potendo accordare di gravare tutti gli Ecclici, come ſi demanda, condeſcenderà ſolamente, che ſiano perpetuamente ſottopoſti à tutti i pesi, e tributi Regi, che pagano i Laici tutti quei beni, che daldi, in cui ſarà ſottoſcritto il preſente Concordato, ſi acquiſteranno per qualſivoglia titolo dà qualunque Communità Ecclica, Chieſſa, ò Luogo Pio, e coſi caderanno in mani morte; eccettuato ne però i beni di prima fondazione, e colla condizione che queſti beni medmi da acquiſtarſi in futuro reſtino eſſenti da tutti quei pesi, che per conceſsione Apoſtolica ſi pagano dagle Ecclici, e che non poſſano i Tribunali Laici forzare gli Ecclici a pagare i ſudetti pesi: mà che debbano ciò fare i Veſcovi.

AR-

ARTICULO IX.

SIendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonſura, tengan vocacion à el Eſtado Ecleſiaſtico: y que los Obiſpos, deſpues de un maduro examen, la dèn à aquellos ſolamente, de quienes probablemente eſperen, que entren en el Orden Clerical, con el fin de ſervir à la Igleſia, y de encaminarſe à los Ordenes Mayores: ſu Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo, para el Patrimonio Ecleſiaſtico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han diſpueſto, no fueren promovidos por ſu culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalen, para paſſar à las Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que,

ARTICOLI IX.

ESſendo mente del S. Conc. di Trento, che quelli, che prendono la prima Tonſura abbiano la vocazione allo Stato Ecclico, e che i Veſcovi dopo un maturo eſame la diano ſolamente a quelli, de quali vi è probabile ſperanza, che entrino nelle Ordine Clericale, col fine di ſervire la Chieſſa, e d' iſtradarſi agl' Ordini maggiori; S. Santità accorderà, che riſpetto ai Chierici non Beneficiati ed a quelli che non hanno Cappellanie, ò Benefici, che eccedano la terza parte della taſſa Synodale ſtabilita per il Patrimonio Sagro, i quali giunti all' età determinata da Sag. Canoni, non ſaranno promoſi agl' Ordini Sagri per colpa, ò negligenza loro, i Veſcovi debbano colle neceſſarie ammonizioni prefiggere loro un termine, che non ſia maggiore di un anno, ad aſcendere agl' Ordini maggiori, qual tempo ſpirato, ne eſſendo promoſi per colpa, ò negligenza loro, in tal caſo non go-

que, si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los Impuestos pùblicos.

godranno veruna esenzione da publici pesi.

ARTICULO X.

NO debiendose usar de las Censuras, sino es *in subsidium*, conforme à la disposicion de los Canones Sagrados, y al tenor de lo que està mandado por el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Regul. cap. 3. se encargarà à los Ordinarios, que observen la dicha disposicion Conciliar, y Canonica; y no solo, que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien, que se abstengan de fulminarlas, siempre, que con los remedios ordinarios de la execucion real, ò personal, se pueda ocurrir à la necessidad de imponerlas: y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder à alguna de dichas execuciones contra los Reos, y estos se mostraren contumaces

ARTICOLI X.

N*ON dobendo le Censure, conforme alla disposizione de SS. Canoni, ed a tenore di ciò, che è prescriptto dal Sag. Concilio di Trento alla sess. 25. de Regul. cap. 3. adoperarsi, se non* in subsidium, *si incaricherà agl' Ordinari di osservare la suditta disposizione Conciliare, e Canonica, e non solo di usarle con tutta la dovuta moderazione, mà d' astenersi dalla fulminazione di esse, ogni volta quando con remedj ordinarj della esecuzione reale, ò personale si possa provvedere al bisogno, e di valersene solamente quando contro i Rei non si possa venire ad alcuna delle suditte esecuzioni, ed i medmi si mostrino contumaci in ubbidire ai Decreti del Giudice Ecclico.*

AR

ces, en obedecer los Decretos de los Juezes Eclesiasticos.

ARTICULO XI.

SUponiendose, que en las Ordenes Regulares ay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse, diputarà su Santidad à los Metropolitanos, con las facultades necessarias, y convenientes, para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remitir los Autos de la Visita, à fin de obtener la aprobacion Apostolica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entretanto, y aun mientras durare la Visita, quedarà en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del Derecho; y establecido à los Visitadores tèrmino fixo, para que la deban concluìr dentro del espacio de tres años.

ARTICULO XII.

LA disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente à las Cau-

ARTICOLI XI.

SUpponendosi, che negl' Ordini Regolari vi siano alcuni disordini, ed abusi degni di emendazione, la Santità sua deputerà i Metropolitani colle facoltà necessarie, ed opportune per visitare i Monasterj, e Case Regolari, e con istruzione di mandar gl' atti della visita, à fine di averne l' approvazione Apostolica, salva fratanto in omnibus *eziandio durante la Visita suditta la giurisdizione del Nuncio Apostolico* ad formam juris, *e delle sue facoltà, e prefisso il termine ai Visitatori di compire la Visita dentro lo spazio di trè anni.*

ARTICOLI XII.

LA disposizione del Sag. Conc. di Trento concernente le Cause di prima istan-

Cauſas de primera inſtancia, ſe harà obſervar exactamente; y en quanto à las Cauſas, en grado de apelacion, que ſon mas relevantes, como las Beneficiales, que paſſan del valor de veinte y quatro ducados de oro de Cámara, las Juriſdiccionales, Matrimoniales, Decimales, de Patronato, y otras de eſte eſpecie, ſe conocerà de ellas en Roma, y ſe cometeràn á Juezes *in partibus*, las que ſean de menor importancia.

ARTICULO XIII.

EL concurſo á todas las Igleſias Parroquiales, aun vacantes *juxtà Decretum, & in Roma*, ſe harà *in partibus* en la forma yà eſtablecida; y los Obiſpos tendràn la facultad de nombrar à la perſona mas digna, quando vacáre la Parroquia en los meſes reſervados al Papa. En las demàs vacantes, aunque ſean por reſultas de las yá proviſtas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con diſtincion de las

iſtanza, ſi farà eſſattamente oſſervare, e quanto alle Cauſe in grado di appellazione, che ſono piu relevanti, come le Beneficiali che eccedono il valore di ventiquatro ducati d'oro di Camera, le Giuriſdizionali, le Matrimoniali, le Decimali, de Jus Patronato, e ſimili, ſi conoſceranno in Roma: l'altre di menor momento ſi commeteranno in partibus.

ARTICOLI XIII.

IL *concorſo di tutte le Chieſſe Parrochiali, anche vacanti* juxtà Decretum, & in Roma, *ſi farà* in partibus *nella manièra già preſcritta, ed i Veſcovi avranno la facoltà de deſignare il più idoneo, quando la Parroquiale vacarà né meſi riſervati al Papa. Nelle altre vacanze poi, anche in quelle, che riſultano dalle proviſte di eſſe, gl' Ordinarj traſmetteranno i nomi degl' approvati colla diſtinzione dell'* *ap-*

las aprobaciones en primero, ſegundo, y tercero grado, y con individuacion de los requiſitos de los Opoſitores al Concurſo.

approvazione nel primo, ſecondo, ò terzo grado, e con individuare i requiſiti de concorrenti.

ARTICULO XIV.

EN conſideracion de el preſente Concordato, y en atencion tambien, á que regularmente no ſon pingues las Parroquias de Eſpaña, vendrá ſu Santidad en no imponer penſiones ſobre ellas, á reſerva, de las que ſe huvieren de cargar, á favor de los que las reſignan, en caſo, de que con Teſtimoniales del Obiſpo, ſe juzgue conveniente, y util la renuncia; como tambien en caſo de concordia entre dos litigantes ſobre la Parroquia miſma.

ARTICOLI XIV.

A' riflesſo del preſente Concordato, ed atteſo ancora, che le Parrochie di Spagna non ſono regolarmente pingui, S. Santità ſerá contenta di non imporre penſioni ſopra le Parrochie, alla riſerva però di quelle da imporſi à favore de ſoli raſſegnanti, in caſo che ſi giudichi eſpediente, ed utile la raſſegna colle Teſtimoniali del Veſcovo, come altreſi nel caſo di Concordia frà due litiganti per la ſteſſa Parrochia.

ARTICULO XV.

EN quanto á la reſerva de penſiones ſobre los demás Beneficios, ſe obſervará aquello miſmo, que haſta eſtas ultimas diferencias ſe ha practicado; pero no ſe harán pagar Renovatorias en

ARTICOLI XV.

QUanto alle penſioni da riſervarſi ſopra glᵉ altri Beneficj, ſi obſerverà ciocche ſi é pratticato ſino à qte. ultime differenze, mà non si faranno dare per lᵉ avvenire Re-

en lo venidero, por las Prebendas, y Beneficios, que se huvieren de conferir en lo futuro; quedando intactas las Renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataria han tenido yá las pensiones.

Renovatorie per i Beneficj, e Prebende da conferirsi in appresso; restando intatte quelle future Renovatorie, che caderanno à favore di quelle persone particolari, che hanno già avute la pensioni dalla Dataria.

ARTICULO XVI.

PARA evitar los inconvenientes, que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios, y de la variedad, con que los mismos Provistos expressan su valor; se conviene, en que se forme un estado de los reditos ciertos, è inciertos de todas las Prebendas, y Beneficios, aunque sean de Patronato; y que este se haga por medio de los Obispos, y Ministros, que por parte de la Santa Sede avrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, tassados en los Libros de Camara, en los quales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formáre, se observarà la cos-

ARTICOLI XVI.

PER togliere gl' inconvenienti, che nascono dalla incertezza delle rendite de Beneficj, e dalla varietà, con cui si esprime il loro valore dai Provisti de medmi; si conviene di formare lo stato delle rendite certe, ed incerte di tutti i Beneficj, e Prebende, anche di Jus Patronato, e che ciò si facia per mezo de Vescovi, e de Ministri da deputarsi dal Nuncio per parte de la Sede Apostolica; eccettuate però le Chiesse, e Beneficj Consistoriali tassati ne Libri di Camera, ne quali non si ha da innovare cosa alcuna; sin tanto però che sia fermato qto. stato, si osservi il solito. Fatta poi che sarà la nuova tassa, pri-

costumbre. Luego que la nueva tassacion estè hecha, antes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo, con que se ha de practicar, sin que la Datarìa, Cancelarìa, ni los Provistos, queden perjudicados: tanto, por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las Medias-Annatas; y entretanto se observará, del mismo modo, lo que hasta aora ha sido estilo.

prima di dare esecuzione alla medma, dovrà stabilirsi il modo di pratticarla, senza pregiudizio della Dataria, e Cancellaria, e de Provisti, tanto per ciò, che riguarda l' imposizione delle pensioni, come la spesa della Bolle, e pagamento della mez' annata, e fra tanto similmente, si osserverà il solito.

ARTICULO XVII.

ASSI en las Iglesias Cathedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorìas sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las Causas de la necessidad, y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar Testimonio del mismo Ordinario, ò de los Cabildos, sin cuya circunstancia, no se concederán dichas Coadjutorìas. Llegando, empe-

ARTICOLI XVII.

LE Coadjutorie, tanto nelle Chiesse Cathedrali, come nelle Collegiate, non si concederanno senza le Lettere testimoniali dè Vescovi sopra l' idoneità del Coadjutore a conseguire Canonicati in dd. Chiesse Cathedrali, e Collegiate; e quanto alle cause della necessità, ed utilitá della Chiessa, si dovrà produrre l' attestato del medmo Ordinario, o dei Capitoli, senza di che dd. Coadjutorie non si concederanno. In occa-

pero, la ocaſion de conceder alguna, no ſe le impondràn en adelante, à favor del Proprietario, penſiones, ù otras cargas, ni à ſu inſtancia, en favor de otra tercera perſona.

occaſione poi della Coadjutoria non le imporranno in avvenire penſioni, ò altri pesi in favore dell' iſteſſo Coadjuto.

ARTICULO XVIII.

SU Santidad ordenarà à los Nuncios Apoſtolicos, que nunca concedan Dimiſſorias.

ARTICOLI XVIII.

SUA Santità ordinerà ai Nunzj Apoſtolici, di non conceder mai Dimiſſorie.

ARTICULO XIX.

SIendo una de las facultades del Nuncio Apoſtolico, conferir los Beneficios, que no excedan de veinte y quatro ducados de Cámara; y reſultando muchas veces entre los Proviſtos controverſias, ſobre ſi la relacion de el valor es verdadera, ò falſa, ſe ocurrirà à eſte inconveniente, con la providencia de la nueva taſſa, que ſe dixo arriba, en la qual eſtarà determinado, y eſpecificado el valor de qualquiera Beneficio: Pero haſta tanto, que dicha taſſa ſe aya efectuado, ordenarà ſu Santidad à ſu Nuncio, que no

ARTICOLI XIX.

AVendo il Nunzio Apoſtolico nelle ſue facoltà quella di conferire i Beneficj, che non eccedono i ventiquatro ducati di Camera, è naſcendo molte volte liti tra i Proviſti circa la vera, o falſa eſpreſſione del valore, si provvederà a qto. inconvenienti con fare la nuova taſſa detta di ſopra, nella quale ſerà determinato, e ſpecificato il valore di qual ſi voglia Beneficio. Sintanto, però, che ſia compittà ditta taſſa, S. Santità ordinerà al ſuo Nunzio, di non procedere alla collazione di verun Beneficio, ſenza prima

no proceda à la Colacion de Beneficio alguno, ſin aver tenido antes el proceſſo, que ſobre ſu valor ſe huviere formado ante el Obiſpo de el Lugar, en donde eſtà erigido: en cuyo proceſſo ſe harà por teſtimonio, la prueba de los frutos ciertos, è inciertos, del miſmo Beneficio.

ARTICULO XX.

LAS Cauſas, que el Nuncio Apoſtolico ſuele delegar à otros, que à los Juezes de ſu Audiencia, y ſe llaman Juezes *in Curia*, nunca ſe delegaràn, ſino es à los Juezes nombrados por las Synodos, ò à Perſonas, que tengan Dignidad en las Igleſias Cathedrales.

ARTICULO XXI.

POR lo que mira à la inſtancia, que ſe ha hecho, ſobre que las coſtas, y eſportulas en los Juìcios del Tribunal de la Nunciatura, ſe reduzcan al Arancèl, que en los Tribunales Reales ſe practìca, y no le excedan; ſiendo neceſſario tomar otras

ma aver avutto il proceſſo fatto avanti il Veſcovo del Luogo, ove è fondato il Beneficio ſopra il valore del medmo, dove si farà per teſtimonj la prova de frutti certi, ed incerti del medmo Beneficio.

ARTICOLI XX.

LE Cauſe che del Nunzio Apoſtolico ſi ſogliono delegare ad altri fuori dè Giudici del Tribunale della Nunziatura, che diconſi Giudici in Curia, *non ſi delegaranno mai, che a Giudici Synodali, o a perſone, che abbiano Dignità in Chieſſe Cathedrali.*

ARTICOLI XXI.

QUanto all' iſtanze, che ſi è fatta, che le ſpeſe, e ſportule ne Giudizj del Tribunale della Nunziatura ſi uniformino alla taſſa, che è nè Tribunali Regj, e non eccedando la medma: eſſendo neceſſario prendere altri infor-

tras informaciones, para verificar el excesso, que se sienta de las tassas de la Nunciatura, y juzgar, si ay necessidad de moderarlas, se ha convenido, en que se darà providencia, luego que lleguen à Roma las Instrucciones, que se tienen pedidas.

ARTICULO XXII.

ACerca de los Espolios, y nombramientos de Subcolectores, se observarà la costumbre; y en quanto à los frutos de las Iglesias vacantes, assi como los Summos Pontifices, y particularmente la Santidad de N. M. S.P. que oy reyna felizmente, no han dexado de aplicar siempre, para uso, y servicio de las mismas Iglesias, una buena parte; assi tambien ordenarà su Santidad, que, en lo por venir, se assigne la tercera parte, para servicio de las Iglesias, y pobres; pero desfalcando las pensiones, que de ellas huvieren de pagarse.

formazioni per verificare il supposto eccesso delle tasse della Nunziatura, e giudicare se abbiano bisogno di moderazione, si è convenuto, che si provvederà, quando siano giunte la Istruzioni richieste.

ARTICOLI XXIII.

CIrca i Spogli, e deputazione dè Succolettori, si osserverà il solito; e quanto ai frutti delle Chiesse vacanti, siccome dai Sommi Pontefici, e particolarmente dalla Santità di N.S. oggi felicemente regnante, non si è lasciato di applicarne sempre buona parte per uso, e servizio delle medme Chiesse, cosi S. Santità ordinerà che dei dd. frutti se ne assegni in avvenire la terza parte per servizio delle Chiesse, e de poveri, detratte però le pensioni, che vi sono da pagare.

ARTICULO XXIII.

PARA tèrminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera, que se han tèrminado las otras, como su Santidad dessea, despues, que se aya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputaràn Personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que asisten à ambas Partes; y entre tanto se suspenderà en España, passar adelante en este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que vacáren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberàn proveer por su Santidad, ò en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la possession à los Provistos.

ARTICOLI XXIII.

PER terminare amichevolmente la controversia dè Patronati nella stessa maniera, che si sono terminate le altre, come dalla Santità sua se desidera, dopo che sarà eseguito il presente aggiustamento, si deputeranno persone da S. Santità, e da S. M. per riconoscere le raggioni di ambe le Parti; i fratanto si sospenderà in Ispagna ogni ulteriore atto, ed i Beneficj, che vacano, ò vacheranno sopra de quali possa cadere la d. disputa del Patronato, dovranno provvedersi da S. Santità, e da Collatori Ordinarj nè loro mesi, nè si impedirà il possesso ai Provisti.

ARTICULO XXIV.

TOdas las demàs cosas, que se pidieron, y expressaron en el Resumen referido, formado por el Señor Marquès de la Compuesta, D. Joseph Rodrigo Villalpando, y que se exhibiò à

ARTICOLI XXIV.

TUtte le altre cose domandate ed espresse nè sudetti fogli, formati dal Signiore D. Joseph. Rodrigo Villalpando, Marchèse della Composta, ed esibiti, come si è detto di sopra à S.

à ſu Santidad, como arriba ſe dixo, en las quales no ſe ha convenido en el preſente Tratado, continuarán, obſervandoſe en lo futuro, del modo, que ſe obſervaron, y practicaron en lo antiguo, ſin que jamàs ſe puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca ſe pueda dudar de la identidad de el dicho Reſumen, ſe harán dos exemplares, uno de los quales quedarà á ſu Santidad, y otro ſe embiarà á S. M. firmados ambos por Nos los infraſcriptos.

S. Santità le quali non ſono ſtate accordate nel preſente Trattato continueranno ad oſſervarſi per l' avvenire nel modo che ſono ſtate oſſervate, e pratticate per lo paſſato, ſenza che mai più poſſano eſſer dedotte in controverſia. Ed accioche non poſſa mai rivocarſi in dubio l' identità di dd. fogli, ſe ne faranno due eſemplari ſottoſcriti da Noi infraſcritti, uno di quali reſterà appreſſo S. Santità, e l' altro appreſso la Maeſtà ſua.

ARTICULO XXV.

SI no ſe ajuſtaren à el miſmo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Napoles, promete S. M. cooperar con eficacia, à que ſe expidan, y concluyan felìz, y cuidadoſamente; pero quando eſto no pudieſſe conſeguirſe, antes sì por eſto (lo que ſu Santidad eſpera, que no ſuceda) en algun tiempo ſe augmentaren las diſcordias, y ſinſabores, promete S. M. que ja-

ARTICOLI XXV.

QUando gli affari pendenti fra la S. Sede, e la Corte di Napoli non ſiano contemporaneamente aggiuſtati, promette S. Maeſtà, di cooperare efficacemente alla felice, e ſollecita ſpedizione, e conclusione de medmi; mà quando cio non poteſse ottenerſi, anzi ſe mai (il che S. Santità ſpera, che non ſia per accadere) creſceſsero percio i diſsapori, e le diſcordie, promette S. M. che non per queſto

jamàs contravendrà por eſta cauſa à la preſente Concordia, ni dexarà de perſeverar en la buena harmonìa eſtablecida yà con la Santa Sede Apoſtolica.

ARTICULO XXVI.

SU Santidad, y S. M. Catholica, aprobaràn, y ratificaràn el Tratado preſente; y de las Letras de ratificacion, ſe harà reſpectivamente la conſignacion, y cange en el termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible.

En fé de lo qual, Nos los infraſcriptos, en virtud de las reſpectivas Plenipotencias antes expreſſadas de ſu Santidad, y S. M. Catholica, hemos firmado el preſente Concordato, y ſellado con nueſtro proprio Sello. En el Palacio Apoſtolico del Quirinal, en el dia 26. de Septiembre de 1737. ☰ L. S. G. Cardenal Firrao ☰ L. S. T. Cardenal Aquaviva.

queſto contraverrà giammai al preſente Concordato, nè laſcierà di perſeverare nella gia ſtabilita armonia colla Sede Apoſtolica.

ARTICOLI XXVI.

SArà il preſente Trattato approvato, e ratificato da S. Santitá, e da S. Maeſtà Cattolica, e le Lettere da ratificazione ſeranno cambiate, e conſegnate reſpettivamente nel termine di due meſi, o piu preſto, ſe ſarà poſsibile.

In fede di che Noi infraſcritti muniti, come ſopra delle Plenipotenze riſpettive della Santità ſua, e di S. M. Cattolica abbiano ſottoſcritta la preſente convenzione, e ſigillata col propio Sigillo. Nel Palazzo Apoſtolico del Quirinale queſto di 26. Septembre 1737 ☰ L. S. G. Card. Firrao ☰ L. S. T. Card. Aquaviva.

PLE-

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

DILECTO FILIO NOSTRO JOSEPHO, tituli S. Thomæ, in Parione Sanctæ Rom. Ecclesiæ Præsbyter. Cardinali Firrao nuncupato.

CLEMENS PP. XII.

Dilecte Fili noster, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum Nos nupèr pro ſingulari illâ, ac prorsùs paternâ, quâ chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Philippum Hiſpaniarum Regem Catholicum, inclytamque Nationem Hiſpanam ſemper complexi fuimus, & adhuc magis complectimur, ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc Sanctam Sedem, & ejuſdem Philippi Regis Catholici Regna interceſſerunt, & ad priſtinam, mutuamque Concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Eccleſiaſticæ diſciplinæ in Hiſpaniis ſemper commendatiſsimæ incrementum cum animarum ſalute ineundam, reſtituendamque, nonnullos ex S. R. Eccleſiæ Cardinalibus, qui tecum ſedulò cognoſcerent, & proponerent, ac tractarent omnia, & ſingula huic graviſsimo negotio tranſigendo, componendoque neceſſaria, & opportuna deputaverimus; ac ſimul eadem pro votis viciſsim propoſita, diſcuſſa, ac propè conventa eſſe acceperimus: hinc eſt, quod nos motu proprio, & ex certa ſcientiâ, ac maturâ deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ Poteſtatis plenitudine, ut debito fine tandem præmiſſa concludantur, ac in perpetuum ſtabiliantur, Te, de cujus fide, prudentiâ, integritate, & in rebus agendis dexteritate plurimùm in Domino

mino confidimus, in nostrum, & ejusdem Sedis Plenipotentiarium tenore præsentium nominamus, constituimus, & deputamus; Tibique, ut nostro, dictæque Sedis nomine cum dilecto filio nostro Trojano tit. S. Cœciliæ S. R. E. præfatæ Præsbytero Cardinale de Aquaviva nuncupato, quem ipse Philippus Rex elegit, ac sufficienti pariter ad hæc mandato munivit, omnia, & singula negotia hujusmodi conficere, & concludere liberè, ac licitè posis, & valeas, plenam, & amplam facultatem harum serie concedimus, & impertimur, decernentes validum, & efficax fore quidquid earundem præsentium vigore Tu egeris, tractaveris, & concluseris, id omne, quantum in nobis est, acceptum, ac gratum, firmumque, ac ratum habere, nec non observare, complere, & exequi in verbo Rom. Pontificis promittentes; in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die 24. Septembris 1737. Pontificatûs nostri anno octavo = T. Cardinalis Oliverius.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde

de

de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto nueſtro ardiente deſſeo de allanar las cauſas, que han motivado la ſuſpenſion de la correſpondencia de nueſtra Corte, y la de Roma, de algun tiempo à eſta parte, y las notorias ſolicitudes, que nueſtra filial atencion à la Santa Sede ha practicado, para reſtablecer la ſyncera buena inteligencia de ambas Cortes, remediando, de acuerdo, por ambas Partes, las Cauſas, que producian la citada ſuſpenſion, han facilitado, el que ſe proporcione eſta comun ſatisfaccion, eſtableciendo, entre Nos, y la Santa Sede, el Concordato correſpondiente: Por tanto, por la ſingular confianza, que tenèmos de Vos Don Troyano de Aquaviva y Aragòn, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cecilia, nueſtro Miniſtro en Roma, hemos venido en nombraros, y authorizaros (como en virtud del preſente os nombramos, y authorizamos) con todo el poder, y facultad, que ſe requiere, y es neceſſario, para que por Nos, y repreſentando nueſtra propria Perſona, podais tratar, concluìr, y firmar el expreſſado Concordato con la Santa Sede, ſegun nueſtras ordenes, que os eſtàn yà comunicadas; obligandonos, como nos obligamos, y prometèmos, baxo de nueſtra fé, y palabra Real, que eſtarèmos, y paſſarèmos por el referido Concordato, que ajuſtàreis, y firmàreis, como coſa hecha en nueſtro nombre, y por nueſtra voluntad, y authoridad; y para firmeza de ello, mandamos deſpachar el preſente Pleno-poder, firmado de nueſtra mano, ſellado con el Sello ſecreto de nueſtras Armas, y refrendado de nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dado en San Ildefonſo, à cinco de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY = L.S. = Sebaſtian de la Quadra.



RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

CLEMENS PP. XII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

CUM aliàs nempè die xxvj. Septembris proximè præteriti ad componenda, ac tollenda quæcumque hactenùs inter hanc S. Sedem, & charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici Regna intercesserunt, & ad pristinam, mutuamque concordiam, tranquillitatemque ad Divini honoris, Ecclesiasticæque disciplinæ in Hispaniis semper commendatissimæ incrementum, cum animarum salute, ineundam, restituendamque per dilectos filios nostros S. R. E. Præsbyteros Cardinales Josephum tituli S. Thomæ in Parione Firrao nuncupatum, nostrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, ac Trojanum tit. S. Cœciliæ de Aquaviva nuncupatum, ejusdem Philippi Regis Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus viginti sex Articulis comprehensus, cujus tenor est, qui sequitur. Subinde verò nempè xviij. Octobris proximè elapsi dictus Philippus Rex Tractatum hujusmodi laudaverit, approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & aliàs prout in scriptura desupèr confecta, cujus tenorem præsentibus pro expresso, & inserto haberi volumus, uberiùs continetur: hinc est, quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidèm habere, stabilique, ac perpetuâ firmitate subsistere, & inviolabilitèr servari cupientes, motu proprio, ac ex certâ scientiâ, & maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Philippo Rege laudatum, approbatum, confirmatum, ac ratum habi-

habitum, ut præſertur, tenore præſentium perpetuò ratificamus, ac ratum habemus, ac promiſſa per dictum Joſephum Cardinalem noſtrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto ſyncerè, & inviolabilitèr ex noſtra, ejuſdemque Sedis parte adimpletum, & ſervatum iri, in verbo Romani Pontificis promittimus; decernentes, præſentes Litteras nullo unquam tempore de ſubreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis noſtræ, aut alio quocumque, quantumvìs magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari poſſe; ſed ſemper, & perpetuò firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac inviolabilitèr ſervari debere. Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenùs opus ſit noſtrâ, & Cancellariæ Apoſtolicæ regulâ de jure quæſito non tollendo, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Quibus omnibus, & ſingulis illorum tenores preſentibus pro expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Datum Rom. apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die xij. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatûs noſtri anno octavo ⌶ T. Card. Oliverius ⌶ L. S.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Me-

Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, mediante el favor de Dios, ſe ha ajuſtado entre Nos, de una parte, y el M. S. P. Papa Clemente XII. de la otra, y firmado por nueſtros reſpectivos Miniſtros, authorizados con plenos Poderes, el dia veinte y ſeis de Septiembre antecedente, en Roma, el Concordato del tenor ſiguiente: Por tanto, Nos, con la debida reflexion, y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas, y cada una de las coſas contenidas, y eſtipuladas en el Concordato arriba inſerto; y declarámos, ſer nueſtra voluntad, que ſe tenga, y ayan de tener por firmes, y valederas, prometiendo, à el miſmo tiempo, con nueſtra palabra Real, por Nos, y nueſtros Succeſſores, Reynos, y Subditos, ſu obſervancia, y execucion, y que en ninguna manera permitirèmos, ſe contravenga à ella: En cuya fé, y teſtimonio, mandamos expedir las preſentes Letras de Ratificacion, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con nueſtro Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dadas en San Ildefonſo, à diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete = YO EL REY = L. S. = Sebaſtian de la Quadra.

REAL

REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. DA las Reglas, que deben obſervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, para la mas puntual obſervancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.

EL REY.

POR quanto concluìdo, y cangeado, que fuè el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, ſu fecha en Roma à veinte y ſeis de Septiembre del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, ſe publicò por el Nuncio de ſu Santidad, en virtud de eſpecifica Comiſsion Pontificia, el Edicto correſpondiente, para la obſervancia de los Pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicandoſe tambien à todos los Prelados de eſtos Reynos las Ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla, en todo, y por todo, el miſmo Concordato, y Breves, en ſu conſequencia expedidos, mandè, con remiſsion de uno, y otro, à mi Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, diſpuſieſſe, y practicaſſe ſu cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo Ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno, y repitiendolas, haſta aora, à unos en declaracion de ſus dudas, y à todos, para la mas puntual obſervancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas, contribuyeſſen por las nuevas adquiſiciones los concordados Reales Derechos, à fin, de que por eſte medio, logren los Legos el alivio, que neceſsitan,

para

para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas, que los Prelados Eclesiasticos, y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à sus respectivas obligaciones; y siendo justo, que no se suspenda mas tiempo, en perjuicio de los Vassallos Legos, tan importante negocio, acordò, ultimamente, el referido mi Consejo de Hacienda, passassen todos los Papeles, concernientes à èl, à los mis Fiscales, para que, con presencia de todos, formassen Instruccion, que aclare, en quanto sea posible, las dudas, y embarazos, que ha descubierto la experiencia; y aviendolo assi executado, prefiniendo reglas, que exponen las proprias, que contiene la Ley Real, y Constitucion Pontificia del Concordato, y puestose por el Consejo en mi Real noticia, en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año: por resolucion à ella, he venido en aprobar la expressada Instruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que se refiere, es como se sigue.

ARTICULO V.

Para que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes Sagrados, y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la Sess. veinte y una, Capitulo dos, y de la Sess. veinte y tres, Capitulo seis de Reform. baxo de las penas, que

que por los Sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas estàn establecidas; y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la summa de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuìr à los Derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar: proveerà su Santidad à estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar èn todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus Successores, contra aquellos, que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Aviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn imposibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas, à todas las cargas necessarias, para ocurrir à las urgencias de la Monarquia, y aviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre

bre las quatro especies de Carne, Vinagre, Azeyte, y Vino, se extienda tambien à los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por quenta del nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados, su Santidad, hasta tanto, que sepa con distincion, si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por quenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en seis años, ò en uno, y hasta tener una plena, y especifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Eclesiasticos estàn sujetos, no puede acordar la gracia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este Articulo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca, si es conveniente gravar à los Eclesiasticos, mas de lo que al presente estàn gravados. Su Santidad, por dàr à S. M. entre tanto una nueva prueba del desseo, que tiene de complacerle, en quanto sea possible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio, se paguen distribuìdos en seis años, y que la parte, en que deben contribuìr los Eclesiasticos, no exceda la summa de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia, con expressa declaracion, de que en caso, de que su Santidad, ò sus Successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco

años, à mas tiempo, no ſe pueda jamàs decir, ni inferir de eſto, que ſe ha contravenido al preſente Concordato.

ARTICULO VIII.

Por la miſma razon de los graviſsimos impueſtos, con que eſtàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de ſobrellevarlos, à que ſe reducirìan con el diſcurſo del tiempo, ſi augmentandoſe los bienes, que adquirieren los Ecleſiaſticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, ſe diſminuyeſſe la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y eſtàn con el gravamen de los tributos Regios, ha pedido à ſu Santidad el Rey Catholico, ſe ſirva ordenar, que todos los bienes, que los Ecleſiaſticos han adquirido deſde el principio de ſu Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, eſtèn ſujetos à aquellas miſmas cargas, à que lo eſtàn los bienes de los Legos. Por tanto, aviendo conſiderado ſu Santidad, la quantidad, y calidad de dichas cargas, y la impoſsibilidad de ſoportarlas, à que los Legos ſe reducirìan, ſi por orden à los bienes futuros no ſe tomaſſe alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar à todos los Ecleſiaſticos, como ſe ſuplìca, condeſcenderà ſolamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquiera titulo adquirieren qualquiera Igleſia, Lugar Pio, ò Comunidad Ecleſiaſtica, y por eſto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente ſujetos, deſde el dia, en que ſe firmáre la preſente Concordia, à todos los impueſtos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion, de que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos, que, por conceſsiones Apoſtoli-

cas

cas, pagan los Eclesiasticos; y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion al Estado Eclesiastico, y que los Obispos, despues de un maduro examen, la dèn à aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes Mayores, su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos, por su culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros, concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à los Ordenes Mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gozen exempcion alguna de los impuestos publicos.

INSTRUCCION.

DE las reglas, que deberàn observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia de la fecha del Con-

cordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de Derechos Reales: Juez ante quien ſe pediràn los apremios: perſonas, que ſe encargaràn de la cobranza, quenta, y razon de ella: Arcas, donde deberà entregarſe eſte caudal, y ſu aplicacion: efectos, de que ſe ſatisfaràn las coſtas, que ocurrieren: moderacion, con que los Miniſtros de Rentas ſolicitaràn la cobranza: y providencia, para que los Prelados, y Juezes Ecleſiaſticos, no la retarden, ni impidan, en contravencion, y deſobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. I.

Para la noticia conveniente, y ſegura, de las adquiſiciones hechas, y que hicieren en adelante las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en ſu Provincia, y Partido, ſi eſtas adquiſiciones ſe han celebrado por Inſtrumento publico, ò hecho por ſimple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por Inſtrumento publico, haràn, que los Eſcribanos, ante quien ſe actuaren, ò los ſucceſſores en ſus Oficios, dèn Teſtimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expreſsion de ſus Fincas, dia, mes, y año de ſu enagenacion, y titulo, perſona, que las ha enagenado, y la Igleſia, Lugar Pio, ò Comunidad Ecleſiaſtica, que las ha adquirido, y de ellos archiven uno en la Contadurìa de la Superintendencia, y remitan otro al Conſejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberàn

deràn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta aora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente; y observaràn igual, por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Escribanos, les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren à su entrega; y los Superintendentes, y Subdelegados, cada quatro meses, remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, haràn sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con un traslado de esta justificacion, para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido, de las celebradas por Instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de Derechos adeudados, y que se adeudaren, observaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo, han adquirido, ò adquirieren qualquier Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto han caìdo, ò cayeren en manos muertas, queden perpetuamente sujetos, desde el dia, en que se firmò el Concordato, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar Pio, ò Comunidad Eclesiastica, erigida, ò situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ò situare: bien entendido, que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos im-

puest-

puestos, que, por concessiones Apostolicas, pagan los Eclesiasticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion, Casas, Censos, Heredades, Jurisdicciones, ù otras Fincas, y Derechos, se deberà cargar el Tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el estado de su enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que si estas han adquirido, ò adquirieren Heredades de Lego, que por su estado era exempto de contribuìr Servicio Ordinario, y Extraordinario, seràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujeta à ella, si las huviessen adquirido de Lego Pechero, que, como tal, la satisfacìa; y en este caso, el reparto del Servicio Ordinario, por estas Heredades, se harà en cada Pueblo, en donde estuviessen sitas, en la propria forma, que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas Heredades fuessen granos, declarando las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, con relacion jurada de sus Prelados, ò Prefectos, averlos consumido, y gastado en su propria, y precisa manutencion, y de sus servidumbres, seràn libres de Tributo, y Alcavala.

Si ademàs de las assignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, consumieren especies sujetas à Millones, contribuiràn por ellas los Derechos correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiasticos, en virtud de Indulto Apostolico de su Santidad, suspendiendo por aora, y hasta tanto, que por ampliacion de esta regla, se disponga cargarles tambien, los que corresponden à los quatro millones y medio, por el nuevo Impuesto, y ocho mil Soldados, que, en virtud del Indnlto del presente Concordato, deben satisfacer los Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas,

M   por

por eſpacio de cinco años; con la calidad, de que en cada uno de ellos no exceda eſta cantidad la ſumma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de Eſpaña.

Por las ventas, que hicieren de los frutos de las miſmas Heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los Derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que ſi los Legos los vendieran.

Por lo que reſpecta à Derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquiſiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò Ganado en pie, deberàn contribuìr aquellos Derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma eſtas ventas; pero ſiempre, que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y ſe les permitiere vender Carnes en las Carnecerìas publicas, deberàn contribuìr todos los Derechos de Millones, que los Legos pagan en eſtos caſos, reſpecto, à que incluyendoſe integros eſtos Derechos en el precio de la venta de eſtas eſpecies, los dexa pagados quien los compra, y conſume; y ſolo eſte, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas, que un mero depoſitario de eſta contribucion, que ſe debe reſtituìr à S. M. y de la que no es juſto ſe le defraude, ni el que ſe utilizen indebidamente con ella las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas: y para que ſe eviten fraudes en eſta parte, ſe obſervarà lo provenido en las Inſtrucciones dadas, para adminiſtrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de Derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, ſecretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y ſus conſumos, procedidos de dichos bienes: y tomando por preſupueſto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban, por razon

de

de ellas los vendedores Legos, al tiempo de ſu enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el juſto adeudo de Derechos en los antecedentes, deſde el dia de la nueva adquiſicion: y aſsi hecho, ajuſtaràn, y tranſigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los Derechos adeudados haſta el preſente, por las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Ecleſiaſticas, con baxa de una tercera parte de ſu total importe, ſegun el que reſultaſſe del preſupueſto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comiſsion en forma.

§. III.

El Juez, ante quien ſe deben pedir los apremios, quando ſean neceſſarios, para la cobranza, y paga de eſtos Derechos, es el Obiſpo, ò Arzobiſpo, ò ſus Vicarios, ſin que ſufrague à la Igleſia, Lugar Pio, ò Comunidad Ecleſiaſtica, la calidad de ſer del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar juriſdiccion à la Real Camara de Caſtilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y paſsivo, que goze, ſegun ſus Privilegios, para que pueda acudir à ſus Juezes Conſervadores, mediante, que la expedicion de apremio, para la cobranza de los Tributos Regios, por las nuevas adquiſiciones, eſtà cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa juriſdiccion, y ſumiſsion al Tribunal Dioceſano, reſpecto à los Obiſpados, ò Arzobiſpados, donde eſtèn executadas, ò ſe executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquiſiciones.

Si con motivo de repartimiento de eſtos Tributos, ſu exaccion, y cobranza, alguna Igleſia, Lugar Pio, ò Comunidad Ecleſiaſtica, puſieſſe demanda, ò quexa ante el Juez Dioceſano, ò algun Miniſtro de S. M. y

ſe le compeliere à comparecer en el Tribunal Ecleſiaſtico, harà las convenientes protextas, de declinar ſu juriſdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que ſe inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Conſejo; è interin, y en caſo de comminarle con Cenſuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, ſegun eſtà prevenido por los Capitulos de Millones, reſpecto, de que, ſiendo Demandante la Igleſia, Lugar Pio, ò Comunidad Ecleſiaſtica, debe ſeguir el fuero competente del Reo demandado, el que en eſte caſo lo es ſolo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberà ſubſtanciar, y determinar eſtas cauſas; y de ſus determinaciones, ſolo admitirà para el Conſejo las apelaciones, que ſe interpuſieſſen en los caſos, y coſas, que aya lugar, y no pára ninguna Audiencia, Chancillerìa, ò Conſejo, ni otro Tribunal, ſegun, y como lo tengo mandado por repetidas Reſoluciones, y poſteriormente por la de ſiete de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos.

Aviendo el Adminiſtrador de Rentas pedido al Juez Ecleſiaſtico, que compela à los deudores à la paga de los debidos Derechos, ſi ſe reſiſtiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las perſonas de los Ecleſiaſticos de dichas Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades, proceder contra ſus fincas, afectas à las Reales contribuciones, haſtar eſtàr pagada la Real Hacienda de ſu haber.

§. IV.

La cobranza de eſtos Derechos por aora, y haſta tanto, que ſe reſuelva, ſi ſerà conveniente hacerſe por las Juſticias de los Pueblos, ſe encarga à los Adminiſtradores principales de Rentas Provinciales, aſsi

en

en las Provincias, en que eſtàn en Arrendamiento, como en las que ſe adminiſtran de quenta de mi Real Hacienda, como antes de aora eſtà mandado: à los quales, y ſus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, ſe les aſsigna por ella, y ſu conducion à las Arcas Reales de los reſpectivos Partidos, por ſu quenta, y riesgo, un ſeis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Inſtruccion del año de mil ſetecientos y veinte y cinco, ſe concede à las Juſticias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que ſe conozca, deſde què tiempo empezò el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por ſus Contadurìas ſe les dèn, ſin dilacion, Certificaciones de todos los Teſtimonios de las nuevas adquiſiciones hechas, aſsi con intervencion de Inſtrumento publico, como de las hechas por ſimple papel de convenio, ò de palabra: y arreglandoſe al Parrafo ſegundo de eſta Inſtruccion, para la calidad, y cantidad de Derechos adeudados, procuraràn, y ſolicitaràn, con diligencias extrajudiciales, que las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiaſticas, los ſatisfagan; y en caſo de demóra, ò renitencia, pediràn al Juez Dioceſano, los apremie à ſu paga, dando menſualmente cuenta al Conſejo, de todo lo que en todos eſtos aſſumptos fueren executando, y ocurriere: con apercibimiento, que de qualquiera moroſidad, ò deſcuido en la execucion de lo referido, pueſto, que ſea en mi noticia, tomarè la mas ſevera reſolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis Vaſſallos Legos.

§. V.

La quenta, y razon de eſte caudal, ſe ha de llevar, por aora, con ſeparacion, en las Contadurìas de las

Superintendencias, y ſu importe ſe ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido, en cuya comprehenſion ſe huvieſſe cauſado, practicando la conduccion por quenta, y rieſgo de los Adminiſtradores, durante el tiempo, en que corran con eſte encargo: Y aſsimiſmo, han de remitir eſtos à la General de Valores, Relaciones cada año, con ſeparacion de los que eſtas cantidades huvieſſen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades, en cada tercio del año, ſe ha de baxar, y repartirſe de menos à los Legos, en los Pueblos encabezados, en donde ſe huvieren hecho las nuevas adquiſiciones, por ſer juſto, que, deſde el Concordato, queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales Derechos, por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ſer eſte el motivo de aver pedido, que los adquirieſſen con eſte gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la miſma forma, que lo eſtaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos, que no ſe huvieſſen encabezado, ſe aplicarà el caudal à favor de los Recaudadores, por los Derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquiſiciones hechas, durante el tiempo de ſus Arrendamientos; y por la propria razon à beneficio de mi Real Hacienda, donde ſe adminiſtran las Rentas de ſu quenta.

§. VII.

Las coſtas, que ſe cauſaren en la ſolicitud, y cobranza de eſtos Derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; è interin no huviere

algun

algun caudal, las ſuplirán los Adminiſtradores, para reintegrarſe de ellas de el primero, que produxeren eſtos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Conſejo.

Aunque los Ecleſiaſticos particulares ſerán exemptos de contribuìr por las nuevas adquiſiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Adminiſtradores, que no ſe hagan confidenciales por las Igleſias, Lugares Pios, y Comunidades, en cabeza de Ecleſiaſticos particulares, à fin de eximirſe por eſte medio de contribuìr los Reales Derechos: y ſi tuvieren noticia de averſe practicado, haràn los Adminiſtradores informacion del nudo hecho, y con expreſsion del nombre, y apellido del Ecleſiaſtico, y del Lugar Pio, ò Comunidad, la remitiràn al Conſejo, para que ſe tome la providencia, que correſponde contra los defraudadores de mis Regalìas, y Derechos.

Han de zelar aſsimiſmo, que el Patrimonio, à cuyo titulo ſe quiſieſſen Ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la ſumma de ſeſenta eſcudos de moneda de Roma; y que ſi por los Legos ſe fingieſſen Donaciones, Enagenaciones, y Contratos coluſivos à favor de los Ecleſiaſticos particulares, para eximir injuſtamente, baxo de eſte falſo pretexto, à los verdaderos dueños de los bienes de contribuìr los Reales Derechos: ademàs, de que por eſtas coluſiones incurren en Excomunion reſervada al Nuncio Apoſtolico, haràn los Adminiſtradores juſtificacion ſumaria de eſte hecho, con expreſsion de los nombres, y apellidos de dichos Ecleſiaſticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Conſejo, en cuya viſta, ſe tomarà con ſeriedad la providencia, que ſirva de exemplar eſcarmiento.

Y ſi los Coronados, que no fueren Beneficiados,

y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanìas, que excedan la tercera parte de la Congrua tassada por el Synodo, para Patrimonio Eclesiastico, aviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes Sacros, solicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia, en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año, para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los Derechos, y demàs Impuestos publicos, respecto, de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gozen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados Congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces) los Administradores informaràn, con justificacion, los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à fin, de que no subsista alguno, por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad, en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales Derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real Hacienda, por la licencia, y habilitacion, para adquirir

quirir bienes de Realengo, mediante, que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, despues de la fecha del Concordato, aunque aya sido con mi Real licencia, y pagando el Derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo Tributo, à que estaban sujetos los mismos bienes posseìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias, que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros, à quienes llevo encargada la cobranza de los Derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion de el año de mil setecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros Juezes, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales, la cobranza, ò la retardaren con demóra de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien, si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y usando de mi Soberanìa, y Real potestad economica, harè experimentar los de rigorosa justicia, por ser de summa importancia à mi Real servicio, y bien del pùblico, la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa

Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto, mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y encargo à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su Distrito, ordene, que sus Provisores, y Vicarios, no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contravengan en todo, ni en parte, y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y Capitulos de la preinserta Instruccion, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo, à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Andrés de Otamendi = Es Copia de la Real Instruccion, que original queda con los Papeles de la Secretarìa de Hacienda . . . .

CARTA. TEniendo noticia el Rey de la inobservancia, en que està en el Reyno la Real Instruccion, que se expidiò en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, sobre las reglas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados

de

de Rentas Reales, para la mas puntual obſervancia del Concordato del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, celebrado entre S. M. y la Santa Sede, pues embarazados con competencias de Juriſdiccion, y lo que es mas, con los reſpectos à las Comunidades, tienen en conocido abandono à los Pueblos: Por Real Orden de diez de Julio de eſte año, comunicada al Conſejo de Hacienda, en aviſo del Señor Conde de Valde-paraiſo, ſe ha ſervido S. M. reſolver, que por el miſmo Conſejo, ſe hagan imprimir de nuevo, el Concordato, y la Real Cedula, è Inſtruccion expedida en ſu conſequencia en veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y ſe remitan à los Intendentes del Reyno, repitiendoles el cuidado, con que deben ocurrir à ſu obſervancia, y que, à mayor abundamiento, ſe paſſen à manos del expreſſado Señor Conde, impreſſos en numero ſuficiente, para los Subdelegados, Contadurìas de Rentas, Adminiſtradores de ellas, y Proviſores, à fin de que no aleguen ignorancia, y cuiden de cumplir exacta, y reſpectivamente, lo concordado entre S. M. y la Santa Sede, evitando recurſos, y quexas. Y aviendoſe publicado en Conſejo pleno la mencionada Real Reſolucion, y acordado ſu cumplimiento, remito à V. S. de ſu orden, los ocho exemplares adjuntos de la citada Real Cedula, è Inſtruccion de veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, y del Concordato de veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que nuevamente ſe ha reimpreſſo, en virtud de la mencionada Real Orden de S. M. de diez de Julio, para que luego, que vea V. S. uno, y otro, ſe arregle, à lo que en los Parraphos de èl ſe previene, dirigiendo al Conſejo los Inſtrumentos, y Papeles, que en ellos ſe citan, y haciendo las averigua-

ciones,

ciones, que convengan en todos los Pueblos de essa Provincia, sin causarles costas algunas, ni admitir instancias, en la forma prevenida en el Parrapho tercero de la Instruccion: y encarga à V. S. el Consejo, que, sin perder instante, aplique el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, disponiendo, que se les exijan las multas, en que incurran, por falta de cumplimiento, dando V. S. cuenta al Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para que, con esta noticia, pueda passarla à la de S. M. à fin de que, segun lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; y que asimismo, disponga V. S. que en los Ayuntamientos de las Capitales de essa Provincia, se queden con noticia formal de esta Real determinacion, para su mas puntual cumplimiento.

Aviendo tambien acordado el Consejo, escribir iguales Cartas acordadas, à los Metropolitanos, y Obispos del Reyno, remitiendoles los mismos exemplares, y haciendoles el mas vivo encargo, de que cumplan exacta, y puntualmente los Capitulos contenidos en el Concordato, y Letras Apostolicas expedidas en su confirmacion por su Santidad, remito à V. S. las que corresponden à los Reverendos Prelados de esse Reyno, à fin, de que dirigiendolas V. S. en la forma, que mejor le pareciere, cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, de quedar puestas en las respectivas Notarias Mayores, para su mas puntual observancia, y de avisarme V. S. del recibo de esta, para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como desseo. Madrid, quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis = D. Francisco Miguèl Benedid = Señor D. Fernando Valdès Quiròs . . . .

AUTO de cumplimiento... EN la Ciudad de Sevilla, catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis años, el Señor D. Joseph de Cuenca Garzòn, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa, y Corte, Theniente Primero de Asistente, Subdelegado de esta Superintendencia, dixo, que por el Señor D. Francisco Miguel Benedid, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, se ha dirigido à su Señorìa, por el Correo ordinario, un Exemplar impresso de la Real Cedula, è Instruccion de veinte y quatro de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y cinco, y Concordato celebrado el año passado de mil setecientos treinta y siete, entre S. M. y la Santa Sede, que nuevamente se ha reimpresso de Orden de S. M. para su observancia con la mayor puntualidad, y comunica à su Señorìa lo acordado por el mismo Consejo, en fuerza de la Real Resolucion de S. M. para que se guarden, cumplan, y observen las reglas de dicho Concordato, y se dirijan al citado Real Consejo los Instrumentos, y Papeles, que se citan, con el estrecho encargo, que se hace, de que, sin perder instante de tiempo, aplique su Señorìa el mayor cuidado, à efecto, de que los Escribanos dèn con puntualidad Testimonios duplicados de las nuevas adquisiciones, y que haga las averiguaciones, que convengan, en todos los Pueblos de esta Provincia, y que en los Ayuntamientos de las Capitales de ella se queden con noticia formal de dicha Real deliberacion, para su mas puntual cumplimiento, y que por su Señorìa se dè cuenta al dicho Consejo, de lo que ocurriere en el assumpto, para passarla à la de S.M. à fin, de que, conforme lo requieran los casos, y sus circunstancias, se sirva tomar las providencias, que sean de su Real agrado; è igualmente se remitan à su Señorìa dos pliegos, el uno para el Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo de

esta Ciudad, y el otro para el Ilustrisimo Señor Obispo de la de Cadiz, con los mismos Exemplares, para dicho assumpto, à fin, de que los dirija en la forma, que le parezca à su Señorìa conveniente, y cuide de recoger, y remitir al Consejo Certificaciones, que acrediten, quedar puestos en las respectivas Notarìas Mayores, para su mas puntual observancia: En consequencia de todo, su Señorìa mandò, se guarde, cumpla, y execute la mencionada Real Resolucion, Reglas establecidas en el dicho Concordato, y se citan en los referidos Exemplares: y en su execucion, y cumplimiento, para que lo tenga en todos los particulares, que comprehende, se reimprima en esta Capital, y por Vereda se comunique à todos los Pueblos de este Reyno, sin costo alguno de ellos, como se previene en la citada Orden, incluyendose en la primera, que salga, para su debido cumplimiento, y que sus Justicias hagan, que los Escribanos de Cabildo, y demàs de cada uno de dichos Pueblos, remitan à esta Superintendencia, dentro del preciso termino de ocho dias, Testimonio por duplicado sobre el mismo Concordato, en la forma; que hasta aquì los han dado, desde la fecha de los que ultimamente dirigieron, para verificar las Ventas, Contratos, y demàs, que aya avido de Possessiones, que ayan passado à manos muertas; con apercibimiento, que dicho termino passado, y no aviendolo hecho, se darà la providencia, que corresponda, contra dichas Justicias, y Escribanos por su omission, y à unos, y otros, se les exigirà la multa impuesta antecedentemente de cinquenta ducados, previniendose en los Despachos, que se libren, se arreglen en todo à los dirigidos por Vereda en quatro de Diciembre del

año passado de mil setecientos quarenta y cinco, y prevenciones, que en igual Vereda del año de quarenta y seis se comunicò à dichos Pueblos, para la practica de las diligencias mandadas executar por el ultimo: è igualmente mandò su Señorìa, se passe à una de las Escribanìas del Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, Exemplar del referido Concordato, y Real Instruccion, para su puntual cumplimiento, en la parte, que le toca; y assimismo à Don Manuel de Mendivil, Administrador General interino de Rentas Provinciales, para que, por lo que le corresponde, practique su puntual observancia, teniendo presente todos los antecedentes de este assumpto, y en èl pida à su Señorìa las providencias, y auxilios, que convengan; y tambien se passe à la Contadurìa de esta Superintendencia igual Copia de dichos Exemplares, para que teniendo assimismo presentes todos los antecedentes de esta naturaleza, dedique su zelo, y eficacia, à fin, de que por su Señorìa se dèn todas las providencias, que convengan, y se requieran al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M. y puntualizar su Señorìa, con el debido arreglo, el estrecho encargo, que se le hace por el citado Real Consejo de Hacienda de este assumpto, informando sobre èl, lo que le parezca conveniente: y respecto, à que el Eminentissimo Señor Cardenal de Solìs, Arzobispo de esta Ciudad, à quien por mano de su Señorìa se dirigen, en pliego cerrado, iguales Exemplares del mencionado Concordato, y Real Instruccion, no ha llegado à esta Ciudad, y que el Señor Provisor General Don Joseph de Aguilar y Cueto, como Gobernador de este dicho Arzobispado despacha los negocios, mandò assimismo

mismo su Señorìa, se passe à su mano el citado pliego, para que avisando su recibo, dè cuenta su Señorìa à dicho Real Consejo de quedar en su poder, como se previene: Y en quanto à el que igualmente se dirige, para el Ilustrissimo Señor Obispo de Cadiz, luego que aya persona segura, que lo conduzca, por evitar, el que por el Corréo pueda padecerse algun extravìo, y los costos de su remission, lo encaminarà su Señorìa, para que pueda constar su entrega: Y en atencion, à que para la reimpression de dichos Exemplares, se hace preciso consumir el Papel Sellado, y comun, que se necessite, y satisfacer el costo de su impression, mandò su Señorìa, que este se execute de quenta de la Real Hacienda, haciendose cargo el Impressor del referido costo del Papel, y demàs, que ocurra, para que luego, que evaque la dicha impression, dando Relacion jurada de todo su coste, se le despache el correspondiente Libramiento, para que Don Phelipe Cardòn, Depositario Llavero de las Arcas Reales de esta Superintendencia, de los efectos mas promptos, que informáre la Contadurìa de ella, los satisfaga, poniendose todo lo referido por diligencia, à continuacion de este Auto, para que conste: y se haga saber à todos los Escribanos Publicos, Numerarios, de Juzgados, Ordinarios, y Provincia de esta Ciudad, que dentro del preciso termino de quatro dias, pongan en la presente Escribanìa Mayor, los Testimonios duplicados sobre el mismo assumpto, que es de su cargo, desde la fecha de los ultimos, que dieron; con apercibimiento de apremio, y exaccion de la multa impuesta, que se executarà immediatamente, con el que no cumpliere con promptitud; y assi los de los citados

Escri-

Eſcribanos de eſta Ciudad, como los de los Pueblos de eſte Reyno, ſe paſſen à la dicha Contaduría, y ſus iguales al Real Conſejo, como anteriormente eſtà mandado: y aſsi lo proveyò = Don Joſeph de Cuenca Garzòn = Don Carlos de Sylva.

Proſigue. Y para que tenga efecto lo reſuelto por S. M. y acordado por dicho Real Conſejo de Hacienda, lìbro el preſente, por el qual las Juſticias de los Pueblos de eſte Reyno, y demàs à quien toca, y ſe previene en el inſerto Auto, ſin mas demóra, luego, que le reciban, procederàn eficazmente al entero cumplimiento de lo mandado, haciendo, y practicando, quanto correſponda, à que tenga efecto la evaquacion de los particulares, que ſe previenen, y en cada uno de dichos Pueblos lo pondràn en el Libro Capitular de ſu Ayuntamiento, para que, hecho ſaber annualmente à ſus Juſticias, y Capitulares, luego que tomen poſſeſsion de ſus empleos, cuiden de ſu puntual obſervancia; con apercibimiento, que de verificarſe alguna omiſsion en qualquiera de los dichos particulares contenidos en dicha Real Inſtruccion, y demàs, que và mandado en el dicho Auto inſerto, ademàs de exigir la multa impueſta antecedentemente à dichas Juſticias, Eſcribanos, ù otra qualquier perſona, que promptamente no cumpliere, ſe procederà à lo que aya lugar. Y mando à los Eſcribanos de Cabildo, y demàs, à quien correſponda, cumplan igualmente, baxo la miſma multa, y apercibimiento, con lo que và ordenado, y cada uno reſpectivamente, remita, en el termino de ocho dias, Teſtimonio de quedar hecho ſaber eſte dicho Deſpacho à ſus Cabildos, y Juſticias, y pueſto en el Libro Capitular de Acuerdos, pena de veinte ducados, que en ſu contravencion ſe les exigiràn; y baxo la miſma, an-

nual-

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

para despachos de oficio quatro mrs.

nualmente remitiràn iguales Testimonios de quedar hecho saber à los expressados Ayuntamientos: todo lo que se cumpla assi, por convenir al Real servicio. Dado en Sevilla, en quince de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis.

D. Joseph de Cuenca Garzòn.

Por mandado de su Señorìa.

Para que se guarde, cumpla, y observe el Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, el año passado de mil setecientos y treinta y siete, Real Instrucción, y demàs que se previene.